

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		068		Fecha: 09/06/2021		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2009 01222		Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que decreta medidas cautelares ORDENA SECUESTRO. ELABORAR COMISORIO, DESIGNAR SECUESTRE	08/06/2021	
11001 31 10 005 2009 01222		Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud RECHAZA NULIDAD	08/06/2021	
11001 31 10 005 2009 01222		Liquidación Sucesoral	JUAN FLORENCIO ESTANISLAO OBANDO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES, POR 3 DIAS	08/06/2021	
11001 31 10 005 2012 00799		Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE JULIO A LAS 11:00 A.M., ENTREGAR DEPOSITOS, NIEGA REQUERIMIENTOS PAGADOR. TIENE POR DESISTINA DECLARACION	08/06/2021	
11001 31 10 005 2013 01112		Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que ordena oficiar AL PAGADOR DE CASUR	08/06/2021	
11001 31 10 005 2015 00644		Verbal Sumario	MARIA ROSA CERON GIL	JAVIER GUERRERO DIAZ	Auto que avoca conocimiento AVOCA NUEVAMENTE CONOCIMIENTO PROCESO. EN FIRME INGRESE	08/06/2021	
11001 31 10 005 2016 01379		Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir A LA APODERADA DE LA DEMANDANTE PARA QUE EFECTUE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA A TRAVES DEL APODERADO JUDICIAL DEL SR RUIZ PALACIOS	08/06/2021	
11001 31 10 005 2017 01236		Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto que fija fecha prueba ADN 30 DE JUNIO A LAS 10:00 A.M., ELABORAR FUS	08/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00580		Liquidación Sucesoral	MARIA LUISA MERCHAN DE PINZON	ANGIE ROXANA PINZON MERCHAN	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	08/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00593		Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito 30 DÍAS	08/06/2021	
11001 31 10 005 2018 00728		Ordinario	SISNEY GUTIERREZ QUIÑONES	REINEL PEÑA PEÑA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE JULIO A LAS 11:30 A.M.	08/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00187		Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Auto que resuelve solicitud NO ES POSIBLE IMPONER SANCION AL APODERADO DE LOS DEMANDADOS	08/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00591		Liquidación Sucesoral	GONZALO MIRANDA CARDENAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud PRORROGA POR 10 DIAS MAS EL PLAZO PARA PRESENTAR TRABAJO DE PARTICION DE MANERA CONJUNTA	08/06/2021	

ESTADO No.				068		Fecha:		09/06/2021		Página:		2					
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2019 00825				Liquidación Sucesoral		VICTOR CORREDOR SANTANA		SIN DEMANDADO		Auto que ordena requerir APODERADA PARA QUE EN EL TERMINO DE EJCUTORIA ALLEGUE EL TRABAJO DE PARTICION EN FORMATO PDF				08/06/2021			
11001 31 10 005 2019 01120				Verbal Mayor y Menor Cuantía		JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO		MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON		Auto que inadmite y ordena subsanar				08/06/2021			
11001 31 10 005 2019 01132				Liquidación Sucesoral		CELEDONIO SERNA (CAUSANTE)		-----		Auto que termina por desistimiento tácito LEVANTA MEDIDAS				08/06/2021			
11001 31 10 005 2020 00311				Ejecutivo - Minima Cuantía		CLAUDIA PRISCILA RODRIGUEZ		JOSE LUIS ROBAYO		Auto que aprueba liquidación DE COSTAS				08/06/2021			
11001 31 10 005 2020 00356				Ordinario		DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ FERNANDEZ		MANUELA ESPERANZA ORJUELA MONCALEANO		Sentencia DECLARA QUE MANUELA NO ES LA MADRE DEL NNA. OFICIAR. SIN COSTAS				08/06/2021			
11001 31 10 005 2020 00602				Verbal Sumario		SERGIO CHAPARRO NUÑEZ		CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ		Auto que ordena tener por agregado SECRETARIA PONGA A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS. CONTROLAR TERMINOS				08/06/2021			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2020 00602 00

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos las gestiones de notificación efectuadas a la señora Claudia Liliana Olivares Hernández, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, sin acuse de recibo. No obstante, dicho acto procesal ha de tenerse en cuenta que se llevó a cabo por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p., por razón del correo electrónico que el 23 de abril de 2021 fue recibido por la demandada, en virtud del cual manifestó notificarse dentro del proceso de la referencia. Por tanto, Secretaría ponga a disposición de la parte demandada el escrito demanda y sus anexos por el medio más expedito posible (Decr. 806/20). Asimismo, contrólense los términos de que dispone la demandada para contestar y/o formular excepciones, conforme a los artículos 91 y 368 *ib.*

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00602 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a41ba5503e0c718eb80b500f9d495951df6f94650b3b32cf71bc7a0ef099e**
Documento generado en 08/06/2021 04:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Daniel Fernando Rodríguez Fernández
contra Manuela Esperanza Orjuela Moncaleano,
Rdo. 1001 31 10 005 **2020 00356 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes

1. El promotor convocó a juicio a Manuela Esperanza Orjuela Moncaleano, para que se declarara que la NNA ARO no es su hija, y, en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, se adujo que la NNA ARO nació el 10 de mayo de 2020, y fue registrada en la Notaria 69 de Bogotá, bajo el indicativo serial 58363167, y NUIP 1141528574, luego de lo cual se agregó que el 30 de junio de 2019 se celebró un contrato de maternidad subrogada entre los señores Rodríguez & Orjuela, no oneroso, cumpliendo los lineamientos establecidos en sentencia T-968 de 2009. Se señaló que el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular realizó una labor medica de fertilidad asistida, consistente en la transferencia embrionaria, [fecundación *in vitro* de un óvulo fecundado (Gametos)] en la señora Manuela Esperanza, la cual estaba compuesto por un espermatozoide del señor Rodríguez [padre de la niña] y un óvulo proveniente de una donación anónima, y que durante la gestación hubo acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la infante y de la gestante, pagados en su totalidad por el señor Rodríguez Fernández. Finalmente, se destacó que a la NNA y a la señora Manuela Esperanza se les realizó una prueba de marcadores genéticos, cuyo resultado arrojó un porcentaje del 99,99% de que señora Orjuela no era madre de la niña.

2. Entrada del auto admisorio de la demanda mediante notificación personal, la demandada confirió poder y dio contestación oportunamente, aceptándose los hechos y las pretensiones formulados en la demanda.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así*

¹ Sent. C-258/15

como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”².

En suma, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero además, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, íb.

De otro lado el artículo 335 del c.c., indica que: “[l]a maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla: 1) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hij; 2) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya; 3) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo”.

Por su parte la jurisprudencia ha definido la maternidad subrogada [conocida también como técnica de alquiler de vientre o útero y maternidad de sustitución] en los siguientes términos: “*acto reproductor en el cual una mujer mediante un trato gesta y da a luz a un niño y se compromete a ceder todos los derechos del recién nacido a favor de la mujer que figurará como su madre*”. En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y espermatozoides. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo

² Sent. C-207/17

encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto (T-968 del 2009). Valga indicar que dichos métodos de reproducción asistida no están prohibidos por el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo la Corte Constitucional permitió avanzar acerca de ésta práctica, aduciendo que la maternidad subrogada es un contrato y es reconocida como un práctica legal, es decir, no está prohibida expresamente; de la misma manera también se identifica que en nuestro país existen Instituciones Médicas o Centros de Reproducción Asistida que llevan a cabalidad esta práctica sin el debido control, aunque no cuenten con una regulación expresa pero que sí cuentan con aceptación tácita que el ordenamiento jurídico ha otorgado, es decir, están legitimadas jurídicamente (Sent. T-968, 2009).

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, el señor Daniel Fernando Rodríguez Fernández haciendo uso de la técnica de reproducción asistida y siendo el padre biológico de la NNA ARO demanda la impugnación de maternidad de Manuela Esperanza Orjuela Moncaleano, quien no es la madre biológica de la niña, situación que se acredita con la prueba de ADN incorporada al plenario [que obra en el expediente digital] realizada por el laboratorio Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos Ips, analizó genéticamente: “*El perfil genético de Manuela Esperanza Manuela Moncaleano debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos con todos los sistemas genéticos. Vemos que Manuela Esperanza Manuela Moncaleano y Alma Rodríguez Orjuela, no comportan alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la maternidad en los sistemas interpretados como **excluido** en la tabla No.1*”, y más adelante concluyó que: “*Manuela Esperanza Manuela Moncaleano, se **excluye** como la madre biológico Alma Rodríguez Orjuela.*” (se resalta), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado, e incluso, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba y que es pertinente en este caso tener en cuenta.

3. En consecuencia de lo anterior, y la confianza, y la seguridad que brinda la prueba de ADN, y la firmeza de su resultado, necesario será declarar que Manuela Esperanza Manuela Moncaleano no es la madre biológica de la NNA ARO, y que el señor Daniel Fernando Rodríguez Fernández, es el padre biológico. Por tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que la NNA ARO, no es hija de la señora Manuela Esperanza Manuela Moncaleano, sin condena en costas.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- 1) Declarar que la señora Manuela Esperanza Manuela Moncaleano, no es la madre biológica de la NNA ARO.
- 2) Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, para, para excluir de este, el nombre de la señora Manuela Esperanza Manuela Moncaleano.
- 3). No imponer condena en costas al demandado por no existir oposición.
- 4) Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00356 00

Firmado Por:

Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00356 00

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e623c4275b67bfafaef397223be598d132f7985e8b611d68e016a0ce74390bdd
Documento generado en 08/06/2021 04:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00311 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00311 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33dfc4f149f8f700b734f2a0cc915199cc4525ec7d4191e31d54e0fb140463**
Documento generado en 08/06/2021 04:23:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2019 01120 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio con la nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01120 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1952fff0a02de598d24c136701e9c24586e5a303dabd7059fd196563e2c42f0
Documento generado en 08/06/2021 04:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00825 00**

Examinado el expediente digital en procura de atender lo solicitado por la abogada Yolanda Bonilla Zea, se advierte que al plenario no se allegó el trabajo partitivo ordenado en autos, circunstancia por la cual se le impone requerimiento, para que en el término de ejecutoria de este auto, so pena de designar un partidador en esta causa mortuoria, remita en formato pdf el respectivo trabajo partitivo, a efectos de dictar sentencia aprobatoria de partición y adjudicación de los bienes a los herederos reconocidos, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00825 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c38e6bd078aec65b069b212a245f602406aeecf7d40c9c4d29d3339e52f917**
Documento generado en 08/06/2021 04:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00591 00**

En atención a lo solicitado por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se prorroga por diez (10) días más el plazo para que presente el trabajo partitivo de manera conjunta.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00591 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4f90a2f3a549d18f4d9fc1e29452f2a4ba5f556379b11bd55a676496bc9798**
Documento generado en 08/06/2021 04:22:51 PM

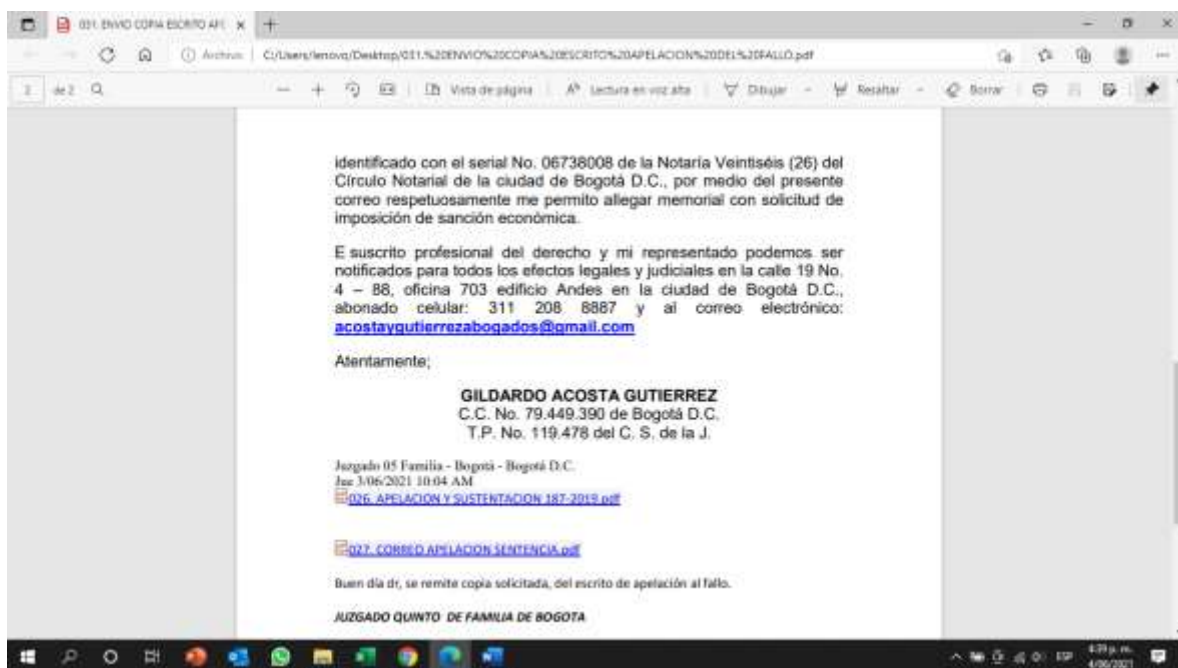
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00187 00**

Examinada la actuación surtida, es evidente que no es posible imponerle la sanción a que alude el numeral 14° del artículo 78 de c.g.p., al apoderado judicial de los demandados, abogado Hernando Bocanegra Molano, tras la falta de acreditar la remisión a su contraparte del recurso de apelación que incoó contra la sentencia de 26 de abril del 2021, ni haber presentado una justa causa o fuerza mayor que hubiere impedido su envío, si se repara en que dicha labor fue ejercida directamente por el Juzgado el 3 de junio de 2021, al haber sido remitidos tales memoriales al correo ostaygutierrezabogados@gmail.com suministrada con dichos fines por la demandante, según el pantallazo siguiente:



Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00189 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 033562fef987d9c3755953e4ffd10f6595481630876a19aeb01a8902f8c96776
Documento generado en 08/06/2021 04:22:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00728 00**

En atención a la constancia de 1 de junio de 2021, se reprogramar la audiencia señalada en auto de 13 de abril de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:30 a.m. de 27 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00728 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb7fe2bf21d41bb95c9395f0603f2092c85c70708cb6688b8094ad7b91cadaf**
Documento generado en 08/06/2021 04:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00593 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de los señores Díaz Gil y examinada la actuación, es del caso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a Juan Sebastián Díaz Gil, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del auto de 18 de marzo de 2021, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e076edb70b52ceb2e7360e971fd6955aab4bbe09a864861c3fc5b3befaa64f**
Documento generado en 08/06/2021 04:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00580 00

Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00580 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57afc9a786d5d36dd1e004a3baa5c198d914e7e6fe9ab30ad90d72ba1e7cf02**
Documento generado en 08/06/2021 04:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2017 01236 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* del demandado.

Ahora bien, en atención a la petición especial de la curadora *ad litem*, y dada la necesidad de la prueba genética en esta clase de procesos, en tanto que su resultado permite establecer con certeza la verdadera paternidad demandada, y atendiendo al interés superior y los derechos del NNA establecido en el artículo 8° del c.i.a., se decreta la práctica de la prueba científica de ADN entre la señora Julieth Paola Gómez Lema [progenitora del NNA], Fabio Alberto Rodríguez Cárdenas, Madelin Zorilla Bautista [abuelos paternos - dirección folio 59] y el NNA SVG. Para tal efecto, se señala la hora de las **10:00 a.m. de 30 de junio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

En la comunicación que se libre a los señores Fabio Alberto Rodríguez Cárdenas, Madelin Zorilla Bautista, adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad [de Camilo Alberto Rodríguez Zorrilla], alegada (c.g.p., núm. 2°, art. 386), sin perjuicio de imponer las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y los poderes correccionales del juez reglados en el artículo 44 del *ib.*, transcríbase la norma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5d90790bb7c34b0212fcb16f6b6c89188389b8026eedf112bacb0c7d015558f
Documento generado en 08/06/2021 04:24:16 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01379 00**

Para los fines pertinentes legales, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la señora Luz Stella Ramírez Rodríguez. Sin embargo, se advierte a la profesional del derecho que por auto de 7 de abril se corrigió el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien: revisada la actuación, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a la apoderada judicial de la demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2º del auto de 7 de abril de 2021, en especial, para que efectúe la notificación de la admisión de la demanda a través del apoderado judicial del señor Ruíz Palacios, al correo electrónico orlandocabra12@gmail.com, o a la dirección física Calle 18 No. 37-G-45 ET Barrio La Esperanza 8, con el fin de continuar con el trámite siguiente a esta causa, so pena de dar aplicación al artículo 317 del c.g.p.

Finalmente, se insta a los profesionales del derecho para que en garantía de los derechos que les asiste a las partes, en lo sucesivo, presten su colaboración para que se surta las etapas correspondientes al trámite que nos ocupa, sin dilación y demora.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5382da03cfbb9180eae93009b479e4c52cbde4772f1482e669480b32e64eb51f
Documento generado en 08/06/2021 04:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2015 00644 00

Avóquese nuevamente conocimiento del proceso de la referencia, devuelto por el Juzgado 1° de Familia Transitorio de la ciudad.

En firme este auto ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00644 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec09f371429f49643fd3a17685d048db549ab668a6b947a7bc5be4771b6eeeb0**
Documento generado en 08/06/2021 04:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2013 01112 00**

En atención a la petición presentada por la señora Nidia Clemencia Horta Hernández el 20 de abril pasado [con el propósito de que se oficie al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de dar solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que, de menara inmediata, oficie al señor pagador de la Caja de Sueldos de Retiro - Casur en los términos de la audiencia de 9 de abril de 2014, indicando que la cuota mensual de alimentos en favor de los NNA, para este año, es de \$704.628, y la cuota adicional sobre las primas es de \$268.430 [incrementadas con el IPC desde enero de 2015]. Y en torno a las cuotas adeudadas por concepto de cuota

alimentos, adviértase a la petente que, para obtener su pago, deberá promover la acción respectiva judicial. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2013 01112 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 08204b91a437bb190c4893d10a96865e0dfb08d70276df2cd6a9324ffab30295
Documento generado en 08/06/2021 04:23:59 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2012 00799 00**

En atención a los solicitado por la apoderada judicial de la ejecutante, se dispone:

1. Ordenar la entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias. No obstante, ante cantidad de usuarias de cobro de cuota alimentaria, se le sugiere solicitar cada mes la orden de pago a través del correo electrónico institucional.
2. Ordenar a Secretaría que comparta a la apoderada judicial de la ejecutante el escrito de justificación del señor Ronald Rojas Garzón, y la relación de depósitos judiciales, por el medio más expedito, incluso, a través del canal digital informado para dicho propósito (Decr. 806/20, art. 11º)
3. Denegar los requerimientos solicitados al señor pagador de la Policía Nacional y al Banco Agrario de Colombia, por improcedente. Para ello, téngase en cuenta la relación de depósitos judiciales obtenida del portal del Banco Agrario de Colombia.
4. Tener por desistida la declaración de la señora Ana Yesenia Montero Guarín, por parte de la apoderada judicial del ejecutado (c.g.p., art. 175).
5. Reprogramar la audiencia señalada en auto del 19 de abril de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 2 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse

la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00799 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe86e35cfde66a43fa34c8c78c582164faa73ac03b8bec1df3709a4054054946**
Documento generado en 08/06/2021 04:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2009 01222 00**

Sería el caso resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de los herederos Gloria Josefina, Homero Edilberto y Edgar Humberto Obando Erazo contra el trabajo de partición presentado dentro del asunto, de no ser porque se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad respecto de la providencia mediante la cual se ordenó la reapertura del trámite sucesoral de la referencia a efectos de llevar a cabo la refacción de la partición aprobada en sentencia de 24 de agosto de 2011, pues si en el proceso de petición de herencia adelantado ante el Juzgado 31 de Familia de Bogotá [donde se reconoció la vocación hereditaria de los señores Obando Erazo respecto de sus progenitores] se condenó al demandado al pago de los frutos generados por el inmueble y las costas causadas dentro del referido trámite a favor de sus hermanos, no le era dado a este juzgado disponer la realización de una ‘partición adicional’ cuando los referidos conceptos jamás fueron inventariados en el curso inicial de la mortuoria, por lo que, tal como viene denunciando la apoderada de los interesados, la inclusión de esos pasivos ha debido tramitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 502 del estatuto procesal civil, esto es, corriendo traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados desde el inicio por la abogada, de ahí que si en este asunto no se ha surtido aún el traslado de que trata dicho precepto, el despacho debe apartarse de los efectos legales del referido auto y ordenar la continuación de las actuaciones conforme a tales disposiciones.

Así las cosas, de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada judicial de los señores Obando Erazo [fls. 93 a 96 cd. 4 - carpeta de la reapertura], así como de la actualización de los frutos presentada con la objeción, córrasele traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el inciso 1° del artículo 502 del c.g.p.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte interesada para que, en el mismo término, allegue copia de la liquidación de costas a que se refiere la partida segunda del acápite del 'pasivo interno' relacionado en los mencionados inventarios, así como la providencia mediante la cual se le impartió aprobación a sobredicha liquidación.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2009 01222 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7da83534a60e90e6732e8abf7b5517f02f7e13bd5d84c82bdfa87b621e845d6f
Documento generado en 08/06/2021 04:23:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2009 01222 00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del heredero Jorge Hernán Obando Orozco, y con arreglo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 135 del c.g.p., se rechaza de plano la nulidad formulada contra el auto de 3 de julio de 2020. Tenga en cuenta el memorialista que mediante proveído de esta misma fecha, el juzgado se apartó de los efectos legales de la referida decisión [particularmente en lo que atañe con el traslado de la partición presentada dentro del asunto], de suerte que, por sustracción de materia, resulta improcedente emitir un pronunciamiento frente a la misma.

Ahora: en lo que toca con el asunto de la suspensión que de las actuaciones pretende el mencionado heredero y cuya procedencia dice no haber sido evaluada por este funcionario judicial, se le pone de presente al apoderado que en el inciso final de la sobredicha providencia de 3 de julio de 2020 se resolvió lo pertinente frente a la solicitud presentada, indicándole que ésta debía estar acompañada con las previsiones del artículo 516 de la norma procesal [en concordancia con el inciso 2° del precepto 505 ibídem], pues es lógico que si su pedimento no cumplía tales requerimientos, mal hubiera hecho el juzgado en decidir sin más sobre su procedencia, menoscabando los derechos del debido proceso de los demás interesados en la presente causa mortuoria, por lo que a ello deberá estarse el memorialista.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01222 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9fb6844a8ed2ca1567bfa0897ecf1697f13ab795a063491c13cb26806a4ade

Documento generado en 08/06/2021 04:23:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>